Sr Secr. de Camara de Su Illina

Refutación y defensa modelo en materia de Jurisdición eclesiástica.

ded the Creative, Scale' Ro

BIBLIOTEC HOSPITAL TEAL Sr Secr. de Can 00 0 10 K3 13 16 " 一大大大 400 40 19

OFICIO

DIRIGIDO Á LOS SEñores Governadores del Obispado de Guadix,

POR EL Dr. D. FRANcisco Josè Zenteno, Canonigo Doctoral de la Santa
Yglesia de Baza, Provisor, y
Vicario General Capitular de
ella y Pueblos de su Abadia; por el Ylustrisimo Señor
Dean, y Cavildo de la Santa Yglesia Catedral de dicha
Ciudad de Guadix, Sede Episcopali vacante.

BAZA:

Imprenta de Manuel Alvarez.

Ruin Polo 22 AGOS. 93.

BIBLIOTECA HOSPITAL PEAL
GRANADA
Sala:

Estanis: OOA

Numero: OS9 (2)

SIBIliotica Universitatia
GRANADA

Estania 19

Action of Action o

OFICIO

DIRIGIDO Á LOS SE-

ñores Governadores del Obispado de Guadix,

POR EL Dr. D. FRANcisco Josè Zenteno, Canonigo Doctoral de la Santa
Yglesia de Baza, Provisor, y
Vicario General Capitular de
ella y Pueblos de su Abadìa; por el Ylustrisimo Señor
Dean, y Cavildo de la Santa Yglesia Catedral de dicha
Ciudad de Guadix, Sede Episcopali vacante.

BAZA:

Imprenta de Manuel Alvarez.

Ruin Polo 2 22 AGOS. 93.

OFICIO

DIRICIDO À LOS SEnores Governadores del Obis-

POR EL Dr. D. ERAWeisco Josè Zenteno. Canonigo Doctoral de la Santa
Yglesia de Baza, Provisor, y
Vicario General Capitular de
ella y Pueblos de su Abaella y Pueblos de su Abadìa; por el Ylustrisimo Señor
Dean, y Cavildo de la Sauta Yglesia Catedral de dicha
Ciudad de Guadix, Sede EPiscopali vacante.

BAZA: Imprenta de Manuel Alvarez.

SEÑORES GOVERNADORES DEL OBISPADO

DE GUADIX SEDE VACANTE,

tablecido, a innoducen novelades operiadiciales en descredito de muestro estado socerdotal: verdades D. IN que sea visto prorogar a VSS. jurisdición alguna que no tengan, ni atribuirles facultades que no les competan; y si solo con el objeto de evacuar un mero oficio de urbanidad y atencion, contexto al de VSS. de 24 de Julio del presente año, en el que se sirven incluirme, una certificación dada por el Canonigo de esa Santa Yglesia titulado Se--cretario de Govierno, con insercion á la letra del Auto proveido por VSS, con la misma fecha, en que, por las causas que en él se expresan, proceden á declarar solemne y juridicamente = 22 haberme yo excedido en sacar á oposicion los cuatro Beneficios vacantes de las Parroquiales de Santiago de esta Ciudad, y de las Villas de Zujar y Caniles: y en su consecuencia, ser nulo todo lo obrado en dicho particular, a saber, la indiccion, 6 expedicion de Edictos, concurso, examenes, censuras, y demas diligen--cias de estiló, mandadas practicar por mi en dichas oposiciones: ordenandome se vuelban á repetir de nuebo los mismos Actos á nombre de VSS. para que procedan en su vista á formar las propuestas y con--sultas segun constumbre. 52 A Ros of . salard no

No puedo volber en mi de la sorpresa que me ha causado el procedimiento de VSS. fan ageno de sus facultades, como de su profesion: y del que, por su conocida ilustracion, jamàs los hubiera creido capaces. Con él, no solo interrumpen nuestras laudables prácticas y costumbres observadas inviolablemente desde la ereccion de esta Yglesia: que-

brantan manifiestamente nuestra concordia: desobedecen los Decretos del Santo Concilio de Trento: y faltan al debido cumplimiento de repetidas Reales Ordenes; sino que tambien promueben al mismo tiempo inquietudes públicas, trastornan el orden establecido, è introducen novedades perjudiciales en descredito de nuestro estado sacerdotal: verdades todas ellas, que aunque duras y amargas, no por eso dejan de ser verdades. Hemos llegado á la feliz epoca en que puedan decirse impunemente: Y asi, como el que usa de su derecho, á nadie injuria; del mismo modo, á nadie agravia, el que, forzado y en su natural defensa, descubre la verdad por mas dura y amarga que sea. Procuraré manifestarla con la concision posible, para no defraudar el tiempo, que con preferencia debo á los graves y urgentes negocios de mi Ministerio.

Para conocer v declarar juridicamente sobre -la nulidad, 6 validacion de un acto judicial, se necesita esencialmente de Jurisdiccion, y de Su-perioridad. Es decir: ser Juez superior de aquel cuyo acto se juzga: y VSS. ni son Jueces, ni superiores. No son Jueces mios ni agenos, por que no ticnen, ni exercen Jurisdiccion alguna espiritual ni temporal; y solo podrán tener una mera facultad guvernativa y economica, en el caso de ser cierto y exîstente el govierno de VSS., y no ser anti-canónico, é ilegal, como les hare ver muy en brebe. No son Superiores mios, por que (concedido por un rato su govierno) cuando mas serán VSS. mis iguales, aunque en diversas lineas; pero no mis superiores. El Obispo, en quien reside toda la plenitud de la Potestad Episcopal, no puede declarar la nulidad de un acto jurisdicional de su Vicario General por ser su Youal, por tanto se le llama en el derecho Con - Tribunal Episcopi: Y asi no puede apelarse del Provisor al Obispo, por que toda apelacion debe ser interpuesta del *Ynferior* al *Superior*: Y si esto asi sucede con el Obispo, è que será con VSS, que tanto distan de exercer la plenitud de la potestad Episcopal?

Dixe, que el Govierno Eclesiastico, separado de la Vicaria General en la sede vacante, y exercido por diversas personas, era anti-canonico é ilegal. Esta clase de Governadores y Goviernos separados, desconocida de toda la venerable Antiguedad, y contraria á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, es modernisima, y empezó á aparecer por primera vez à la mitad del siglo 17: Y esta es la verdadera epoca y origen de las graves inquietudes, y desavenencias de los Cavildos Catedrales, v sus Vicarios generales en sede vacante, que han perturbado el orden, y la paz de las Santas Yglesias, como se vió haze pocos años en las de Malaga, Almería, y otras. Para evitar estos escandalosos disturbios, y cortar de raiz el mal, tubieron nuestros Reyes la piedad, como protectores del Santo Concilio de Trento, de mandar formar expediente en su Real Cámara, cuva discusion duró muchos años, y en el que se procedió con el mas detenido y serio exâmen, consultando con todos los Ylustrisimos Obispos, y Santas Yglesias del Reyno, y ovendo el dictamen de los Señores Fiscales mas sabios, que ha tenido la Nacion: y á su consecuencia se expidieron varias Reales Ordenes, á saber: La circular de 1º de Julio de 1800, que por punto general se comunicó á todas las Santas Yglesias: La de 25 de Agosto del mismo año: y la de 21 de Julio de 1801, dirigida al Cavildo de Almeria, sede vacante, en que se le haze cargo por la inobservancia de las Reales Ordenes anteriores, y en la que asi mismo se declara expresa y terminantemente: " residir única y privativamente en los Vicarios capitulares, sele vacante la omnimida jurisdiccion Episcopal, sin que haya facultad en los Cavildos para hacer reservas, ni limitaciones, ni nombrar otros Oficiales con el titulo de Governatores, ú otros con cualquier nombre que fuesen, cuyo abuso, dice, ser contrario á los decretos del Santo Concilio de Trento. He usado de las mismas voces de dichas Reales Ordenes de que acompañan Testimonios, Numero 19 y 29: y con las que pudieran VSS, muy bien haber consultado, respeto á que existirán originales en ese Archivo: y con cuya puntual observancia, requiero y exôrto á VSS. en toda forma, por ser leyes novisimas y vigentes, interin no se deroguen por el actual Govierno.

Me parece, que solamente con estos Documentos tan respetables, tan decisivos y convincentes, y sin necesidad de ocurrir á otros apoyos legales, queda terminada, no solo la controversia de oposicion á Beneficios vacantes; sino tambien quantas inquietudes, y altercados se han servido VSS, promoverme á titulo de su pretendida jurisdiccion y govierno, desde el momento en que recayó en mi la Vicaría general, sede vacante de esta Abadia; Pero deseando yo justificar mas y mas mi conducta. que tanto han procurado VSS. disfamar dentro y fuera de la Diocesis con sus reiterados, é incompetentes oficios: y fixandome por ahora en el punto particular á qué se dirige el de 24 de Julio, y su difuso Decreto, de que va hecha mencion; crece mi sorpresa á el ver, que no solo en êl exceden VSS. sus facultades, si no (y es lo mas maravilloso) que cuantos documentos citan VSS. para fundar su derecho, otros tantos, sin excepcion alguna, testifican contra-producentem.

1º La solemne Concordia de esta Santa Yglesia con esa, exal el la es el del eup el veriveri

2º Las sentencias de la Real Camara en el juicio de interin, ó posesorio, en el litigio de uno y otro Cavildo, sobre quien debia hacer la proposicion, 6 consulta de los Beneficios en sede va-Superioridad . Seria paes, de desarraque V. stnas

3º La práctica immemorial, y loables constumbres de ambas (Yglesias a no 12 . silmono) al 4

4º La sentencia de compromiso dada por el

Consejo de la Governacion de Toledo de Toledo

Me parece, que en este brebe y sencillo resumen, y sin la confusion y desorden de su decreto, se contienen con exactitud y precision todos los documentos, cuyo tenor deciden VSS. pro-tribunali haber yo quebrantado; Pero como dicha -decision no es infalible, y no basta decirlo sino probarlo, descendamos por un corto rato á examinar con sinceridad y buena fee cada uno de estos fundamentos conservar la paz y buena armico obnaseb tendiendo de buena fee or ultimo estado de lus co-

see no quied hacerles en estes vacantes or no co-Acaso no hay en nuestra Concordia Capitulo mas claro, mas expreso, ni menos sujeto á interpretaciones capciosas y arbitrarias, que el 14, en el que se trata de Beneficios vacantes de esta Abadia. Estas son sus cortas y sencillas expresiones: n Quando algun Beneficio vacare en la dicha Cibdad, y su Abadia, las opusiciones, election, y nombramientos, y las otras diligencias que sobre ello se ovieren de hacer, sean en la Cibdad de Baza, y su Abadia, como hasta aqui se ha hecho, por su Señoria, 6 por su Provisor: " Y como ya deja establecido en los Capitulos antecedentes 9, y 13, que asi en sede plena, como en sede vacante, ha de - haber en Baza v su Abadia un Provisor con todas facultades, separado del de Guadix; se infiere, que el Provisor, de que habla es el de Baza.

La voz election, se ha entendido siempre por la graduación de lugares, y censuras que se haga de los opositores: Y la voz nombramientos, por la propuesta ó consulta, que se haya de hacer à la Superioridad. Seria pues, de desear, que VSS. se hubiesen servido señalar la parte en que yo he faltado à la Concordia. Si en algo he faltado á ella, lo confieso, es por no haber hecho en derechura y á mi nombre la propuesta á S. M., como pudiera, y de que hay varios exemplares en este Archivo, siendo el ultimo tan reciente, como que es del año de 1762, en el Pontificado del Ylustrisimo Señor Bocanegra, y en el que su Provisor Don Gaspar Carrasco y Alcoba, por no hallarse el Prelado en Baza, y estar en Guadix, dice tocarle y pertenecerle única v privativamente hacer la propuesta v consulta á S. M., que con efecto hizo. Pero yo, deseando conservar la paz y buena armonia, y atendiendo de buena fee al último estado de las cosas, no quise hacerlas en estas vacantes, y me cefií á la mera práctica de las diligencias, edictos, exámenes y censuras, de que tengo remitidos á VSS, los correspondientes testimonios, para que se haga la consulta segun estilo ened ob man es oup le

n Quando algun Beneficio? 2 neuro en la dicha Ciblad.

Vengamos por su orden á las sentencias de vista y revista de la Real Cámara de 25 de Septiembre de 1670, y su confirmacion de 25 de Febrero de 1671, de que VSS. pretenden valerse con igual suceso; mas antes de entrar en su exâmen, me permitirán les manifieste la extrañeza que me causa el ver, que tengan VSS, tan presentes unos Decretos caducos, expedidos, hace mas tiem-

po de 150 años: y al mismo tiempo, tan olvidados los novisimos sobre el mismo particular, y que expresamente derogan á aquellos, como son los Reales Decretos, que dejo citados, comunicados por punto general, y que necesariamente exîsten, ó deben existir en el Archivo de esa Mitra. Ala verdad

es este un problema de dificil solucion.

Dice asi la expresada sentencia de la Cámara: Mantienese y amparase al Dean y Cavildo de la Yglesia de Guadix en la posesion en que está, de que en los Beneficios que vacaren en sede vacante en la Ciudad de Baza y lugares de su Jurisdicion, habiendose puesto los Edictos en la Yglesia de Baza, y hechose el exâmen alli de los Opositores, y las demas diligencias, los remitan al Dean y Cavildo de la Yglesia de Guadix, con su censura para que haga la proposicion de personas á la Cámara para la provision de dichos Beneficios que asi vacaren en sede vacante: Y reservase su derecho á las partes, para que en el juicio de la propiedad pidan y sigan su Justicia, como vieren les conviene.

Suplicose inmediatamente de este Decreto de manutencion, no solo por el Cavildo de Baza, si no tambien por el noble Ayuntamiento de ella; lo cual no obstante, fué confirmado en todas sus partes por 2ª sentencia: y en este estado ha permanecido el negocio, sin haberse hasta de presente instaurado el juicio plenario de propiedad por alguna de las partes. Esta es la Sentencia de la Camara, que VSS. con tanto entusiasmo citan, y que he querido insertar á la letra, para justificar la admiracion que á mi, y á cuantos la lean, debe causar la firmeza con que aseguran haberla yo quebrantado. Yo he puesto los Edictos en estas Yglesias de los cuatro Beneficios vacantes: He hecho aqui el exâmen de los Opositores, y demas diligencias: y lo hé

remitido á Guadix para que se haga la proposicion de personas á la Camara: voces todas terminantes de la misma Sentencia. Pregunto ahora: ¿ En que ha faltado el Provisor de Baza al cumplimiento de aquella Providencia ? No hay cosa mas frecuente, que inventar defectos; ni mas dificil, que conven-

cerlos y probarlos,

Como que estoy tan intimamente persuadido de la verdad, è ilustracion de VSS., he tenido que leer una y muchas veces su dilatado Decreto, por si encontraba en él alguna enunciativa que me iluminase á cerca de la verdadera causa de mis ponderados excésos: Y allá hàcia el fin encontrè por último, que fallan VSS. autoritativamente = haberme yo excedido en sacar á concurso, y fixar Edictos para la oposicion de los cuatro Beneficios vacantes, privando á VSS. del uso de determinar su provision, librar Edictos, ó darme facultad para que yo lo hiciera &

Hablemos antes con exâctitud. Ni VSS., ni los Ylustrisimos Obispos, ni los Provisores de Baza en su ausencia, pueden determinar la provision de los Beneficios vacantes: y solo pueden los Prelados, y sus Provisores de Baza en ausencia de aquellos, determinar que se saquen á oposicion. La facultad de determinar su provision, única y privativamente reside en la Real Persona, que es la que propia-

mente provee en estas vacantes.

Desecha esta equivocacion: pudieran VSS. haber tenido la bondad de señalar los fundamentos legales que tienen para atribuirse la facultad exclusiva de fixar y librar Edictos por si y à su nombre para las Oposiciones à Beneficios vàcantes: ó mandarlos fixar al Provisor de Baza: por que, en verdad, yo no los encuentro en alguna de nuestras leyes. No, en la inviolable Concordia de am-

has Yglesias, en cuye epoca aun uo habia empezado á aparecer el nuevo fenómeno de los Goviernos y Governadores sede vacante; antes si hallo todo lo contrario, por que en ella expresamente se establece, que las opusiciones, election, nombramientos, y las demas diligensias se han de hacer por el Provisor de Baza, no estando el Prelado en ella. Mo, en la sentencia de la Cámara, que queda referida, y en cuyo tiempo tampoco se hacia mencion de tales Governadores: por que en ella, ni una sola palabra se encuentra, por la que se atribuya esta facultad al Cavildo Catedral, sede vacante. No, en la decantada y mal entendida sentencia de compromiso de la governacion de Toledo. como harè ver muy en breve en el particular Nº 4º. No queda, pues, otro fundamento legal á ese pretentido derecho de VSS, que la pràctica y constumbre, que hace Ley cuando esta falta: n heelfo, pues, & donde peran,

and kolmemusos coon og surs inst

Y vease aqui ya, como hemos venido á parar a las laudables prácticas y constumbres, que se supone haber yo quebrantado con mis procedimientos. En 26 de Diciembre del año anterior de 1819, para calmar los repetidos escrupulos de VSS, sobre este particular, entre otros documentos tan convincentes como autenticos, les remití tres testimonios de los tres Notarios mayores, y Archivista de esta Curia, por los cuales, en los dos primeros constaba de propio hecho, que por los Señores Provisores y Vicarios Generales de Baza, no estando el Prelado en ella, con arreglo á Concordia, tanto en sede plena, como en vacante, se habia siempre convocado, por si, y á su nombre, á oposicion á los Beneficios, mandandose librar, y firmandose por

ellos los Edictos, formandose los Autos de concurso, exâmenes, censura, y graduacion de lugares, con las demas diligencias, cuya práctica constante se habia observado inviolablemente hasta el dia, sin haber exemplar en contrario: teniendo la particularidad alguno de dichos testimonios, de haber sido dado por un anciano Notario mayor, cuya practica se acercaba á un Siglo, por habe exercido él y su Padre el mismo oficio por espacio de mas de 93 años. Al mismo tiempo el Notario mayor Archivista, despues de haber reconocido los dos grandes legajos 1º y 2º de Autos sobre oposiciones á Beneficios vacantes de esta Abadía, que existen en el Archivo de esta Curia, y que contienen 158 piezas originales. testifica igualmente lo mismo: todo ello con la mayor individualidad y expecificacion.

¿ Qué se han hecho, pues, á donde paran, y qué efecto han causado unos documentos tan solemnes, capaces de convencer aun á el mas encaprichado y dificil, y contra los que hasta ahora nada ha podido objetarse? Lo ignoro: Acaso estarán extraviados, ó escondidos: lo cierto es, que VSS, los han desatendido, los han pasado en silencio, y sin hacer la mas leve mencion de ellos, siguen en sus repetidos oficios, y decretos, tratandome de novador, y de infractor de nuestras prácticas, usos y constumbres. ¡ Extraña preocupacion!

4 ?

Llegamos por último á la Sentencia del Consejo de la Governacion de Toledo, en que VSS. apoyan sus derechos, y que con tanta frecuencia inculcan en todos sns escritos; siendo este Documento, el que mas formal y expresamente se opone á ellos y los destruye. No solo excluye á los Ylustrisimos Obispos, no estando en Baza, del derecho de librar y fixar Edictos, y convocar á concurso de Oposicion á los Beneficios vacantes de esta Abadia; si no que al mismo tiempo excluye al Cavildo Catedral de Guadix en sede vacante, asi de estas facultades, como de cualesquiera otras que puedan pertenecer à el exercicio de la Jurisdiccion, llamada voluntaria en dicha Abadia. Parecerán á primera vista una verdadera paradoxa estas dos proposiciones; pero quedarán demostradas hasta la evidencía.

En el año de 1711, en el Pontificado del Ylustrisimo Seños Don Fray Juan de Montalvan, pretendiendo su Ylustrísima librar desde Guadix cualesquier Edictos, 6 mandatos à esta Abadia de Baza con penas y censuras, sobre materias espirituales de govierno, y exercicio de jurisdiccion voluntaria, se opuso aviertamente á ello el Cavildo de esta Santa Yglesia, creyendo se quebrantaba nuestra Concordia, si estando el Prelado ausente, se libraban y despachaban desde Guadix dichos Edictos y mandatos por otra persona, que no fuese la de su Provisor y Vicario General en Baza.

Para terminar pacificamente esta diferencia, se comprometieron ambas partes en manos de S. M. y Señores de su Real Cámara para que decidiese sobre el punto lo que fuese de su Real agrado. Con efecto, en fecha de 25 de Abril de 1713, contestó S. M. à el Prelado, y á este Cavildo, en estas breves y terminantes palabras = " Que seguarde la Concordia, que se otorgó en el año de 1544, y la costumbre de su observancia en el estado que oy tiene: Documento, que necesariamen-

mada Jurisdiccion voluntaria en los súbditos de Baza desde Guadix; á excepcion de la fixacion de Edictos, Concurso, y Oposicion à Beneficios vacantes, que deve siempre hacerse por su Provisor y à su nombre, en ausencia del Prelado: y al Cavildo Catedral de Guadix Sede vacante nada concede, ni con él habla, pues para él no se hizo; antes si expresamente lo excluye en todos puntos concernientes à Jurisdicion voluntaria.

Al que esto lea, le parecerá despertar de un sueño, cuando reflexione, que unas Personas de tan conocida probidad, ilustracion y literatura, como VSS. y que tan á su disposicion tienen el Archivo de esa Mitra, y los documentos, que van citados; á pesar de ellos, y á titulo de su pretendido Govierno, y de Oficiales nombrados por ese Ylustrisimo Cavildo Sede vacante, prosigan todavia con tanta seguridad y frecuencia en todos sus Oficios, Decretos y Mandatos, atribuyendose, no solo las facultades gubernativas de esta Abadía, y lo concerniente á Jurisdicion voluntaria de ella; si no, - hasta guerer tomar conocimiento en las causas matrimoniales, como han pretendido VSS. en estos últimos dias, con notable escándalo de mis Súb-- ditos: y veanse aqui ya los inconvenientes á que nos exponen, los informes siniestros, la falta de exâmen é investigacion de nuestros respectivos derechos y atribuciones, y la precipitación y atropellamiento con que VSS. pretenden, que yo contexte, á Correo tirado, á los innumerables y dilatados Oficios y decretos, que contra mi continuamente dirigen; hasta el incleible excéso de imponerme precepto de Santa obediencia, para que contexte á vuelta de Correo: expresion inaudita, solamente usada en el dialecto de los Claustros, y agena del decoro, urbanidad, y decencia, con que deben oficiarse las Autotidades seculares, segun està prevenido por varios Reales Decretos; y una Santa Obediencia, que ni yo podré tener jamás la débil puerilidad de prestar á VSS.; ni VSS. podràn tener jamas la extraña pretension de exîgirmela, respecto á que en mi no exercen Jurisdicion, ni superioridad alguna.

Mediante lo qual: y en atencion á que, ni en nuestra respetable Concordia = ni en la Sentencia de la Camara = ni en nuestras loables practicas y constumbres = ni en el Conpromiso del Consejo de la Governacion de Toledo, únicos fundamentos en que VSS. apoyan sus pretendidos derechos, se encuentrá cosa alguna que lo verifique; antes si expresamente todo lo confrario, segun queda demostrado hasta la evidencia: como tambien, que no debo permitir se defrauden en la mas leve parte, las facultades, y prerogatibas del Ministerio, que me hizo el honor de confiar ese Ylustrisimo Cavildo: ni tampoco consentir, que en el distrito de esta Abadia de mi cargo, se vea, por primera vez, la extraña y escandalosa novedad de volver á reiterar las oposiciones de unos Beneficios, cuyos Actos fueron celebrados con arreglo á ley, práctica y constumbre; è inferir á los interesados los graves perjuicios de volver á convocarlos á concurso de diversas y largas distancias, con nuevos terminos de 50. dias, fixacion de Edictos, congregacion de Sinodos, repeticion de actos literarios, puntos, lecciones de 24 horas, argumentos, exâmenes, y demas diligencias de estilo, como todo ello se verificaria en descrédito de mi reputacion y decoro, si diese paso al arbitrario decreto de VSS. de 24. de Julio: Por tanto, reputandolo, como lo reputo, por nulo,

atentado, incompetente, perversivo del Orden establecido, y de la tranquilidad pública, contrario á las leyes, y á los derechos y costumbres de esta Abadia, observadas de tiempo immemorial, y á su consecuencia, de ningun valor y efecto: desde luego, en uso y defensa de mi Justisdicion, y facultades, les denuncio á VSS. la incompetencia en toda forma, y por este escrito: por el que les prevengo, que no solo no volveré á fixar de nuevo y à su nombre los Edictos, como en el indebidamente se me manda por VSS., ni á repetir los Actos de oposiciones; si no que impedirè y reprimire con todo el peso de mi Autoridad eclesiastica, al que temerariamente osase fixar los que VSS, librasen y firmasen: y al mismo tiempo les ruego y exôrto se sirvan inmediatamente y sin mas dilacion, dirigir á la Superioridad la consulta de dichos Beneficios vacantes, conforme à práctica y estilo, y con arreglo à las diligencias y censuras, que hace tiempo les rengo remitidas; y de no verificarse, me veré en la necesidad de abandonar dicha practica y constumbre; y en observancia de los novisimos Reales Decretos de 1? de Febrero, v 25, de Agostó de 1800, y el de 21 de Julio de 1801, dizigiré en derechura y á mi nombre dichas consultas, acompañadas de Testimonios con insercion á la letra de este escrito, y demas documentos que lo justifiquen: al que procuraré dar la misma extencion y publicidad, que VSS. se han servido dar á mi difamacion y ultraje; no por usar de represalias, puerilidad, que no cabe en mi caracter; si no por el derecho natural que me asiste de conservar mi reputacion ilesa.

Ademas: habiendo advertido el intolerable abuso, que se vá introduciendo en este territorio, de que algunos de los Señores provisores y Vicarios Generales de él mis Antecesores consientan, que los Beneficios servideros de estas Parroquiales permanezean vacantes por mucho tiempo, por miramientos, y condescendencias indebidas, no obstante ser unos Beneficios de rigorosa residencia, por estar llamados al Cura Animarum en auxilio del Párroco: llegando hasta el excèso de hacer durar estas vacantes por espacio de tres, cuatro, y mas años, como se esta verificando en uno de los Beneficios de la Parroquial de Santiago de esta Ciudad, que ademas de las obligaciones de su Ministerio, tiene aneja la Cátedra de latinidad de enseñanza pública diaria de mañana y tarde: y el que, habiendo estado vacante por tiempo de seis años en poder de Ecónomos, que ni un solo dia han abierto el Aula en tan dilatado espacio; à poco tiempo de haber vo entrado en exercicio, mande sacar à oposicion, y remití á VSS. los Actos para su consulta, la que hasta de presente no se ha hecho, dilatando asi su vacante en perjuicio de la enseñanza pública, y de los pobres vecinos de esta Ciudad: Cuyo abuso, advierto del mismo modo irse estendiendo hasta à los Curatos propios, y Vicarias perpetuas, haciendo durar sus vacantes por mucho tiempo, para darlos en encomienda, economato y servicio, y premiar, y dotar con ellos a Favoritos, por lo comun ineptos, á unos con goze de frutos y Rentas, y á otros con la corta pension de cuarro, ò seis reales diarios, obligandolos á que dén cuenta annual de los productos, y á que conduzcan los intereses á Guadix, para invertirlos en fines (no digo inhonestos) pero si diré ilegitimos, arbitrarios, y agenos de su instituto por mas piadosos que sean: Por tanto, y á fin de evitar, que las Yglesias Parroquiales de esta Abadia esten entregadas à

mercenarios ineptos, y privadas por tanto tiempo de Ministros propios de aprobada suficiencia: Prevengo á VSS. que durante mi Ministerio, inmediatamente que vaque un Beneficio Parroquial, mandaré librar y fixar Edictos á mi nombre, convocando á concurso, sin permitir en lo succesivo unas tan perjudiciales y dilatadas vacantes.

Con este motivo, ya que me ha sido forzoso tomar la pluma para satisfacer á VSS. y sincerar y justificar mi conducta para con el Público, me permitirán no la suelte, hasta hacerles algunas observaciones, que juzgo conducentes, para evitar en adelante todo motivo de queja y resentimiento, y conservar la paz y buena armonia de una y otra Yglesia. Saben VSS. mui bien, que á todo Provisor y Vicario General, nombrado por los Señores Obispos, se llama en el derecho, Vicarius Episcopi: Vicario del Obispo, 6 Vicario Episcopal: y que á el nombrado en Sede vacante, por los Cavildos Catedrales, se le llama Vicarius Capitularis: Vicario Capitular: ó Vicario del Cavildo. Del mismo modo saben VSS. que segun constumbre, desde la ereccion de estas Yglesias de Guadix y Baza, y con arreglo á lo establecido en nuestra Concordia Capitulos 9 y 13, ha habido siempre y debido haber, asi en Sede plena, como en Sede vacante un Provisor y Vicario General para el Obispado de Guadix, y otro diverso, para la Abadia de Brza; tan separados y distintos, que para contextarse, se exôrtan y libran requisitorios mutuamente como Jueces de Territorio extraño é indepéndiente.

Sentados estos principios, de que nadie duda: Desde que á ese Ylustrisimo Cavildo le debi el honor de que me nombrase en la actual vacante de la Mitra, su Provisor y Vicario General de la Abadia de Baza (expresion contenida en su Titulo, y el que, sì le hubiese faltado, no hubiera sido admitido por mi Cavildo, y se habria devuelto) empezé á advertir la estudiada afectacion con que VSS. evitaban en todos sus escritos nombrarme Vicario General, tratandome solo de Provisor Juez Eclesias:ico: y no atinaba con el objeto que VSS. se habian propuesto para ocultar al Público el Vicariato General, á que expresamente habia sido nombrado. Pero no pudiendo VSS. disimular, ni sufrir por mas tiempo mi constante denominacion de Vicario General Capitular, de que siempre he usado, rompieron por último su silencio en su Decreto de 1º del presente mes, prohiviendome con la mayor solemnidad, y como pro - Tribunali, que use de semejante denominación, por no competirme: todo ello bajo de varios apercebimientos, é imposicion de penas.

¡ Como, pues! Si yo soy indubitablemente Vicario General: y como nombrado en sede vacante por un Cavildo, soy Vicario Capitular: Pregunto: No siendolo de Guadix, por que no debo, ni de Baza, por que VSS, no quieren, ? de adonde soy? ¡ Pretenderán VSS. por ventura, que yo sea un mero Vicario Capitular in partibus, ó ad honorem? Este seria un absurdo. ¡ Yntentarán VSS. acaso, que el Vicario Capitular de Guadix, lo sea tambien de Baza? Este seria otro ignal.? Habrán VSS. determinado, que la Abadia de Baza, en esta Sede vacante, se quede sin Vicario Capitular, contra la práctica universal, y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento? Este seria el mayor de los absurdos: y adviertan VSS. yá las extravagancias que nos conducen la preocupacion, y el espirita

de partido: Mediante lo qual, y en vista de la incompetencia de dicho Decreto, les prevengo, que proseguiré nombrandome en todos mis escritos Vicario General Capitular de Baza y su Abadia por el Ylustrisimo Señor Dean y Cavildo de la Santa Yglesia de Guadix, Sede Episcopali vacante, y exerciendo las funciones, que como á tal me competen por derecho.

He observado tambien, que VSS. en sus decretos de remision usan de la clausula de Pase á muestro Provisor de Baza & Yo no tengo el honor de ser Provisor de VSS.; Lo soy, si, de ese Ylustrisimo Cavildo Catedral, á quien debí el nombramiento: y VSS. y Yo, aunque en diversas lineas, somos Oficiales nombrados por una misma Corporacion; aunque con la notable diferencia, de que VSS. han sido nombrados contra los Cánones y las Leyes, como dejo arriba probado; y Yo he sido instituido y nombrado canónica y legitimamente.

Del mismo modo observo, que en algunos otros Decretos de remision; usan VSS. de la clausula de = Pase á nuestro Tribunal de Justicia de Baza &. VSS. no tienen Tribunal alguno de Justicia, que puedan llamar suyo en Guadix, y mucho menos en Baza. El Tribunal de Justicia está únicamente destinado para el exercicio de la Jurisdiccion ordinaria, llamada necesaria, ó contenciosa, y al que unicamente pueden llamar suyo los Señores Obispos y sus Provisores como tales, por ser los que pueden sentarse pro Tribunati á dirimir controversias entre partes, y á decir derecho, que es lo que se llama jurisdictio. Ni aun los Cavildos Catedrales, sede vacante, tienen Tribunal de Justicia, que puedan llamar suyo; pues aunque por muerte

del Prelado recaiga en ellos virtualmente la Jurisdiccion, como que no pueden sentarse pro-Tribunali, no la tienen, ni pueden tenerla en exercicio: y solamente la tienen y exercen sus Vicarios Capitulares, de quienes es única y privativamente el Tribunal de Justicia.

He visto asi mismo varias licencias concedidas por VSS., que me han sido presentadas: y entre otras, la dada al Hermano Rafael de los Dolores, sirviente de las RR. MM. Capuchinas del Convento de Granada en 9. de Agosto de este año, para que pidiese limosna en esta Ciudad y Pueblos de su Abadia, en la que decian VSS. = Por lo que toca á nuestra Jurisdiccion Ordinaria Eclesiastica en este Obispado y Abadia de Baza, concedemos licencia & . No confundamos los terminos: VSS. no exercen Jurisdiccion alguna Ordinaria Eclesiastica en Guadix ni en Baza, y solamente la exercen y pueden exercer los Señores Obispos y sus Provisores, como dejo demostrado: y en Sede vacante, los Vicarios Capitulares, que son en quienes únicamente reside la Potestad jurisdicendi, 6 de decir derecho: y VSS. (en suposicion de ser efectivo su Govierno) solo tendran una mera facultad Economico - gubernativa, que en ningun concepto legal pueda llamarse Jurisdiccion.

Y por último. siendo Ley terminante y expresa, y sentencia constante y segura, que en toda Sede vacante recae el exercicio actual de la Jurisdiecion espiritual y temporal en los Vicarios Capitulares: No hay Eclesiastico, por de mediana instruccion que sea, que ignore, no poder ponerse en el Confesonario, Altar, y Púlpito, sin Licencias de su Vicario Capitular, que es su legitimo Ordinario: En esta suposicion, aunque desde el principio de nuestra vacante adverti, con la mayor extrañeza, que VSS. daban estas Licencias à esos sus Súbditos, à titulo de su Govierno; no obstante, como que en él se hallaba por entonces incluso el Señor Vicario Capitular de Guadix, llegué á persuadirme, que por este medio podria salvarse el inconveniente; Pero habiendose ausentado posteriormente dicho Señor, y quedado de Vicario Capitular otro, que no es del Cuerpo del pretendido Govierno, he observado, que sin su intervencion, siguen VSS. despachando à esos subditos Licencias de Confesar, celebrar, y predicar, por si solos, y á sus nombres, sin obstáculo, ni reparo alguno.

No hubiera hablado, sobre este particular, mirandolo como ageno y de Territorio extraño, á no haver advertido que en estos ultimos dias, se han serbido VSS. embiar desde Guadix todas Licencias á un Religioso que permanecia extra claustra en uno de los Pueblos de esta mi Jurisdiceion, y á quien yo, por justas causas, tenia privado de ellas, con lo que se ha causado el mayor escàndalo en dicho Pueblo: Como tambien, que varios Súbditos de este Partido, forzados por la necesidad de pasar por ese, ò de permanecer en èl por algun tiempo, han tenido que solicitar sus Licencias, que VSS. se las han concedido inmediatamente: Ý debiendo yo evitar á mis Eclesiasticos un error tan grave y de tantas consecuencias, principalmente versandose sobre materias Sacramentales, en las que debemos siempre estar por la Sentencia mas segura: Me he visto obligado à prevenirles, para seguridad de su Conciencia, que no usen en manera alguna de dichas Licencias en ese Territeritorio, sin estar primeto sancionadas por el Señor Vicario Capitular de él.

Al mismo tiempo, teniendo entendido, que por esa Secretaría, llamada de Govierno, se exigen los derechos excesivos de dos ducados por cada Titulo de Predicador, y de seis, ú ocho reales por las simples Licencias de confesar, celebrar, y predicar, á pesar de las severas penas y censuras con que los Cánones, y Santo Concilio de Trento tienen prohividos semejantes derechos y exâcciones: me he visto tambien en la necesidad de prevenir á mis Súbditos, que en el caso de haber de obtener esas Licencias, las reciban gratis, como está mandado, y nada satisfagan por ellas, à fin de evitarles asi se hagan Cooperadores de tan horrendo abuso, y participes de los anatemas que lo prohiven.

Concluyo, pues, repitiendo à VSS, que respecto á que la Ley dice = Que en toda sede vacante la omnimoda Jurisdicion Episcopal reside actualmente en los Vicarios Capitulares única y pribativamente: y que no hay facultad en los Cavildos Catedrales para hacer reservas, ni limitaciones, ni nombrar otros Oficiales, con el Titulo de Governadores, ú otro cualesquiera, por ser contrario à dicho Santo Concilio = Estoi dispuesto á todo trance á su observancia: por que cuando habla la Ley, el Hombre obedece y calla, y emmudecen entonces todos los Argumentos, y paralogismos. Vendrá un nuevo Prelado, (¡ojalá se verifique con la presteza que vo deseo, y se necesita!) y entonces podrá hacer quantos nombramientos â bien tubiese, en el modo y forma que juzgue por mas conducente, y con quantas limitaciones, ampliaciones, reservas, y restricciones le dicte su prudencia: Como tambien exercerá libremente desde Guadix sobre los Súbditos de Baza su Jurisdiccion espiritual y voluntaria,
aegun sus facultades, y las que nuestra Concordia,
segun sus facultades, y las que nuestra Concordia,
y el Compromiso de Toledo le tienen señaladas,
y el Compromiso de Toledo le tienen señaladas,
las que gustosos y sumisos obedecerémos: Pero
mientras este se verifica, ni VSS, ni yo podemos
mientras este se verifica, ni VSS, ni yo podemos
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar de obedecer á las
exceder las nuestras, ni dejar

Nuestro Sedor guarde & VSS. muchos te fios. Baza 24. de Septiembre de 1820.

Phanoisco José Zamono.

